ACUERDO Nro. 32 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Agustín Gollan en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 205 (Juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- En la instancia prevista en el art. 43 del RICAM, el concursante deduce recurso de reconsideración en virtud de la nulidad absoluta de la notificación de fecha 23/8/2019; asimismo, en forma subsidiaria, plantea impugnación contra el orden de mérito provisorio contemplado en acta de evaluación de sus antecedentes en el presente concurso por entender se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta.

1. A priori de fundar la impugnación objeto de la presente resolución, el postulante plantea la nulidad del acto de notificación. Alude a las atribuciones del Consejo Asesor de la Magistratura en tanto órgano de naturaleza administrativa, haciendo referencias a los actos administrativos y a las notificaciones. Relata que la cédula remitida en fecha 23/8/2019 omitió comunicar la totalidad del acta de evaluación de antecedentes y que ello no le permite ejercer el correspondiente derecho de impugnación en los términos que lo faculta el art. 43 del RICAM. Cita normativa local y nacional. Considera que el pedido de vista de la totalidad de los antecedentes académicos y las actas de evaluación debe tener efecto suspensorio de los plazos impugnativos; sin subsanarse la notificación inválida que entiende se ha producido a su juicio en el caso. Trae a colación la aplicación del art. 8.1 de la Convención Americana como derivado esencial del debido proceso. Menciona criterios doctrinarios y jurisprudenciales vinculados con sus dichos. Concluye sosteniendo que la falta de notificación o la efectuada de manera parcial e incompleta constituye un vicio esencial del procedimiento; pide por ello se declare la nulidad de la notificación cursada y se comunique de manera fehaciente la totalidad del acta de evaluación o se conceda la vista correspondiente con suspensión de plazos.

2. Al fundar la arbitrariedad manifiesta en la valoración de sus antecedentes, se explaya sobre la trascendencia institucional de la designación de magistrados. Observa que según el RICAM, la asignación de puntajes se realiza a partir de criterios en su mayoría objetivos y, en menor medida, subjetivos. Resalta que en ambos supuestos, el Consejo debe explicitar y motivar los fundamentos que llevaron a otorgar una determinada calificación a un postulante y a otro una diferente, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva. Agrega que

la justicia de las calificaciones exige que se basen en fundamentos públicos, claros, consistentes, adecuados y comparables, por ello, resulta importante que el CAM adopte medidas para maximizar la transparencia y objetividad con la cual se asignan estos puntajes. Sostiene que el acta de evaluación debe reunir idéntica existencia de fundabilidad prevista en el art. 39 del RICAM para la instancia escrita. Remarca la importancia de explicitar y dar a conocer los fundamentos de la ponderación. Alude a la motivación de los actos administrativos y de los actos jurisdiccionales, con mención del art. 28 de la Constitución Nacional.

Asimismo arguye que la actividad desplegada en el acta de evaluación de antecedentes se enmarca en un formato tabulado en el cual se exponen de manera global y dogmática las calificaciones otorgadas a su persona, sin un juicio técnico de cada uno de sus antecedentes que permita tomar conocimiento de la ponderación efectuada y la razonabilidad de la nota otorgada, lo que implica a su entender una manifiesta arbitrariedad. Afirma que el formato de calificación cuestionado no responde a un verdadero análisis con coherencia, tecnicidad, logicidad y motivación congruente. Añade que ello dificulta sobremanera la tarea de reconocer qué antecedentes recibieron puntaje y cuáles no, respecto a todos los concursantes. En otros términos considera que el dictamen del CAM en el que se califican los antecedentes carece de argumentos o fundamentación suficiente, puesto que simplemente se observa una enumeración global de antecedentes -de acuerdo al rubro reseñado en el anexo I del RICAM- acompañados por la calificación recibida sin referencia alguna que permita vislumbrar un juicio técnico verosímil. Considera que la evaluación de los antecedentes en este concurso carece de la expresión de los fundamentos que sirvieron de base a los criterios objetivos y subjetivos tenidos en cuenta por los consejeros al momento de emitir el dictamen.

Además sostiene que el segundo grave problema que invalida el acta de evaluación por falta de una concreta motivación de los puntajes asignados consiste en el método de evaluación basado en "rubros" o "títulos" extraídos del citado anexo I del RICAM. Manifiesta que con este sistema se desnaturaliza todo el método de evaluación. Alega desconocer las razones sobre la base de qué hechos y con qué argumentos se decidió atribuir a su persona la calificación de 27,10 puntos y que la metodología tabuladora no cumple con la exigencia de motivación.

Reproduce opiniones doctrinarias y jurisprudenciales sobre la motivación de los actos. Finaliza este punto de su escrito sosteniendo que no podrá saber las razones, méritos, variables o sobre la base de qué hechos y con qué argumentos se decidió atribuir a su persona la puntuación de 27,10 puntos. Por ello pide se declare nula de nulidad absoluta el acta de evaluación del concurso 205.

2. Efectuadas estas consideraciones previas, individualiza los rubros objeto de impugnación.

En primer término se agravia de los 2,10 pts. conferidos en el acápite I.d. (Perfeccionamiento. Otros Títulos Aprobados), alegando haber acreditado 39 cursos de posgrados, los que a su entender no fueron ponderados de manera integral. Estima que la

nota es baja teniendo en cuenta los cursos realizados, su carga horaria y la vinculación de muchos de ellos con el derecho público. Solicita se otorgue el puntaje correspondiente, que conforme al RICAM tiene un máximo de 3 puntos.

En segundo lugar, se queja de la falta de valoración en el rubro II.1.e (Actividad Académica. Docencia no jurídica o no regular). Sostiene haber acreditado su calidad de aspirante a la docencia e investigación científica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT en la cátedra A de la materia Derecho Administrativo. Asimismo alega haber acreditado su calidad de capacitador del Programa de Capacitación Practica a distancia para la Administración Pública Argentina, organizado por el Secretariado permanente del Tribunal de Cuentas de la República Argentina. A su entender, dicha omisión hace incurrir al Acta de Evaluación en nulidad absoluta y en una incontrastable arbitrariedad manifiesta.

En tercer término, objeta la nota del acápite II.2.c (Actividad Académica. Presentación de ponencias en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características). Expone haber acreditado la existencia de 11 ponencias en distintos congresos de Derecho Público, sobre las que, además, disertó en tales eventos.

En cuarto lugar refiere que fue puntuado con 1,25 puntos en el rubro II.3.b (Capítulos en Libros Colectivos o de Autores Varios) y que debió tenerse presente que el RICAM en su anexo I prevé 1 punto por cada publicación y la mitad de dicho puntaje cuando la publicación lo es en coautoría. Sostiene haber acreditado la publicación de dos artículos en coautoría en los Tratados de Responsabilidad Civil de Trigo Represas, Félix A. – López Mesa Marcelo, Editorial La Ley, de indudable relación con la materia en concurso. Asimismo alega la participación en un capítulo del libro "Estudio del Amparo en la Nación y en la Provincia de Tucumán", de la Editorial Ediciones del Rectorado de la UNT. A su criterio, dichas publicaciones debieron ser puntuadas con 1,50 puntos.

Cuestiona además la supuesta omisión de puntaje en el acápite II.3.c (Trabajos Publicados en Revistas Científicas de reconocido prestigio). Afirma haber acreditado en la inscripción la publicación del trabajo titulado "Auditoría Ambiental en el ámbito del Control Público Externo", publicado en Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública. Sostiene que la omisión de conceder puntaje en este rubro acredita la arbitrariedad del acto de calificación.

Se agravia de la nota del rubro III.e. (Antecedentes Profesionales. Por funciones públicas o desempeño en la Administración Pública con relevancia en el campo jurídico) que alcanzó el mínimo reglamentario. A su juicio, surge una clara inconstitucionalidad del RICAM "al valorar con un criterio desigual al requisito de 'ejercicio de la profesión' estipulado en el art. 117 de la Constitución provincial, al otorgar más puntaje al abogado que ejerce su profesión en la Magistratura o en el ejercicio libre, que respecto al que cumple una función pública con exclusividad". Asevera que, para la jurisprudencia, es posible teóricamente perfilar cuatro modos característicos o paradigmáticos de ejercer la profesión de abogado: el abogar ante los órganos jurisdiccionales a favor del reconocimiento de ciertos derechos; el decidir imperativamente conforme al derecho establecido en cada caso; el

enseñar el derecho a aquellos que se están capacitando para el futuro ejercicio profesional jurídico; y el asesorar a personas individuales y colectivas acerca de las conductas posibles de ser adoptadas. Prosigue afirmando que la modalidad de ejercicio llevada a cabo como Abogado Fiscal del Tribunal de Cuentas de Tucumán es una de las formas válidas de llevar adelante el ejercicio profesional de abogado y que este aspecto de su trayectoria debe ser necesariamente ponderado por el CAM a la luz de las exigencias del art. 117 de la Constitución de Tucumán, debiéndose otorgar el puntaje correspondiente. Manifiesta que el CAM soslayó considerar el cargo que ejerce desde el año 2000 como Abogado Fiscal del Tribunal de Cuentas de Tucumán y que desempeñó funciones como Prosecretario General, Secretario General y como Conjuez en caso de ausencia de sus titulares. Entiende que no se tuvo en consideración la naturaleza, función, jerarquía y equiparación presupuestaria de los cargos desempeñados. Pese a devenir abstracto, en razón que el aspirante supera los 20 pts. en la sumatoria del rubro III. (Antecedentes Profesionales), concluye que dicha circunstancia no puede ser obviada por el CAM, máxime si se encuentra obligado a ponderar sus antecedentes con arreglo al RICAM.

Por último, expone que se omitió ponderar que ejerce como conjuez del Honorable Tribunal de Cuentas de Tucumán. Alude a las funciones, atribuciones, naturaleza y jerarquía de este órgano. Destaca en particular el ejercicio de función jurisdiccional respecto a rendiciones de cuentas, hechos, actos u omisiones que pudieran ocasionar perjuicio al patrimonio estatal y analiza los actos jurisdiccionales dictados por órganos administrativos. expresa que esta función no se encuentra considerada en el RICAM, lo que implica una notoria desigualdad a la hora de ponderar sus antecedentes. Hace hincapié en el derecho a acceder a un cargo público en "condiciones generales de igualdad" establecido en el art. 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y enfatiza que todas las leyes que regulen el acceso a la función pública deben garantizar mecanismos óptimos que permitan el acceso igualitario a los cargos en forma efectiva, respetando los principios de igualdad y no discriminación. Cita doctrina y jurisprudencia vinculada con el ejercicio de actos administrativos jurisdiccionales. Relata que acreditó debidamente el cumplimiento de la función de conjuez del Tribunal de Cuentas y que ello no fue calificado por el Consejo. A fin de demostrar la disparidad de criterio en la valoración que alega, se compara con la postulante Casas a quien, según sus dichos, se habría otorgado en el rubro "IV. Otros antecedentes" la cantidad de 3 puntos por el ejercicio de la calidad de conjueza de la Cámara Federal de Tucumán. Solicita por ello que sus funciones como conjuez sean recategorizados en el rubro IV. Otros antecedentes" con la correspondiente calificación.

Por todas las razones expuestas, requiere se haga lugar al recurso de reconsideración y a la impugnación formulada contra la evaluación de los antecedentes personales.

II.- La presente impugnación fue presentada de manera tempestiva, conforme a lo previsto en el artículo 43 del Reglamento Interno, por lo que corresponde abocarse al análisis de su procedencia.

En primer lugar, cabe abocarse al análisis de la nulidad formulada señalando que no puede tener acogida favorable su pedido por las razones que se señalarán a continuación.

En lo que constituye el objeto concreto del planteo de nulidad por considerar que viola el procedimiento, que afecta su derecho de defensa y quebranta la normativa reglamentaria en afectación al debido proceso, debe señalarse que en el instructivo de inscripción al concurso el postulante manifestó con carácter de declaración jurada, suscribiéndolo de puño y letra, que se obligaba a mantenerse informado de todas las alternativas que pudieran suscitarse en el marco del procedimiento, sin perjuicio de las notificaciones personales que con carácter de excepción pudiera disponer el propio Consejo. Ello es argumento suficiente para descartar la nulidad de la notificación interpuesta.

Además, es preciso señalar que el participante solicitó la compulsa y obtuvo acceso personal a los legajos de los demás postulantes y al expediente principal con anterioridad a la presentación de su recurso impugnatorio, por lo que no se vio afectado en sus derechos personales de cuestionar las valoraciones de los demás postulantes que rindieron.

Por otra parte, debe remarcarse que el Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de los postulantes; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

III. Desechada la nulidad, corresponde ingresar al análisis de los reproches concretos vertidos contra el acta del 23/8/2019.

Cabe adelantar que, por las razones que se desarrollarán seguidamente, sólo podrá ser admitido favorablemente un aspecto de su planteo, elevando la calificación en el apartado II.3.c. Ello en tanto en los restantes puntos de agravio no ha logrado demostrar que existió arbitrariedad en la actuación del Consejo al valorar y puntuar sus antecedentes personales.

En lo que atañe al primer agravio esbozado, es importante señalar que el recurrente no otorga ningún argumento de la existencia de arbitrariedad sino que en su petición se limita a solicitar que se eleve el puntaje por los méritos que entiende tales antecedentes implican, lo que basta para rechazarlo *in limine*. No obstante, de la revisión de la documentación de respaldo adjunta al legajo del peticionante se desprende la existencia tres cursos aprobados (sobre derecho procesal de 48 hs, sobre jurisprudencia actual de 70 hs. y sobre gestión y obras públicas de 100 hs.) que no fueron omitidos sino puntuados en el rubro I atendiendo a las pautas reglamentarias de aplicación al presente concurso. El planteo del impugnante que pretende asignar mayor puntuación no resulta más que una mera discrepancia subjetiva de criterio entre el órgano evaluador y el evaluado que prescinde de acreditar un vicio de arbitrariedad en los términos y alcances estipulados en el art. 43 del RICAM.

En lo que concierne al segundo punto cuestionado referido al cargo de aspirante a la docencia en la materia Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT, debe señalarse que también en este punto la presentación peca de insuficiente en tanto dicho antecedente fue objeto de valoración en el rubro IV (Otros Antecedentes) de

conformidad a los criterios vigentes del actual Consejo, por lo que corresponde desestimar la pretensión impetrada.

De la documentación obrante en su legajo surge la presentación de dos ponencias, una de ellas en el Congreso Latinoamericano de Sociología Jurídica, y la otra en la XXIII Jornada Nacional de Actualización Doctrinaria organizada por el Tribunal de Cuentas. Se advierte que el impugnante incurrió en error involuntario confundiendo los acápites relativos a disertaciones y ponencias, los que tienen una consideración diferente: así, en el sub rubro II.2.b. se ponderaron las nueve disertaciones acreditadas, las que sumadas a las ponencias acreditadas -que vale aclarar recibieron puntuación en el II.2.c- ascienden a 11 eventos, de ahí la cantidad invocada por el peticionante. No obstante devenir en abstracto todo eventual incremento relativo al acápite II.2 (Otras Actividades Académicas), por haber alcanzado al impugnante el puntaje máximo permitido para el subrubro en cuestión, el Consejo ratifica la calificación efectuada.

Asimismo, en relación al cuarto punto de crítica relativo a la supuesta insuficiencia de puntuación en el acápite II.3.b (Capítulo de Libro), de la revisión de la documentación presentada para ser valorada en este rubro se advierte que la puntuación conferida en el apartado no resulta exigua y los criterios rectores del Reglamento interno en cuanto a valorar tanto el contenido, jurídico o no, del trabajo publicado o de investigación, como la existencia de referato, la temática abarcada -responsabilidad civil de entidades financieras en coautoría y cosa juzgada en sentencia de amparo-, el grado de correspondencia con la especialidad de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la extensión y calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la vacante a cubrir y el grado de participación (coautoría) fueron debidamente tenidos en cuenta, todo ello de conformidad a los parámetros objetivos reseñados en el Anexo I del RICAM.

En lo que concierne al agravio deducido por el recurrente, relativo a sus funciones dentro de la órbita del Tribunal de Cuentas, no es irrazonable el criterio de ponderar en el subrubro III.e. (Funciones Públicas) su desempeño de los cargos de Conjuez y Prosecretario General del Tribunal Cuentas -no surgiendo de la documentación de respaldo el cargo de Secretario General que invoca en el planteo impugnatorio-. De este modo y en razón que los mismos revisten la calidad de interinos, siendo su cargo permanente el de Abogado Fiscal de dicha entidad función que, según se tiene dicho en sendas resoluciones, no es más que una faceta del ejercicio profesional como abogado que no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a tal aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes. Debe señalarse en el supuesto bajo análisis, no dejar de revestir la actividad desplegada un "asesoramiento a personas individuales y colectivas acerca de las conductas posibles de ser adoptadas"; por ello, se insiste, su condición de abogado fiscal no puede ser considerado en la forma en que pretende el recurrente y es pertinente desestimar la impugnación también en este aspecto al no observarse arbitrariedad en la valoración dispuesta. En razón de lo expuesto, el Consejo considera pertinente desestimar el planteo deducido, pese a devenir abstracto todo eventual incremento,

puesto que el impugnante alcanzó respecto al rubro III (Antecedentes Profesionales) el puntaje máximo permitido.

Tampoco será admitido el reclamo de valoración de su desempeño como conjuez en el apartado IV. La comparación que efectúa con otra postulante no es adecuada a los fines que pretende toda vez que la situación cotejada es diferente y, por ende, objeto de disímil tratamiento. A más de ello, el carácter acreditado de conjueza que reviste la postulante fue ponderado en el apartado III, donde corresponde a criterio de este evaluador y no en el apartado IV donde pretende el impugnante.

De todo lo reseñado la conclusión que se impone es que el Consejo atribuyó puntajes al impugnante con estricta sujeción a los antecedentes personales y profesionales aportados en oportunidad por la misma, sin apartarse de las reglas antes mencionadas, tornando dicha evaluación legítima, fundada y conforme a derecho.

Distinta será la conclusión en el quinto punto de la impugnación. Tendrán acogida favorable los agravios que formula en cuanto a la falta de valoración del trabajo titulado "Auditoría Ambiental en el ámbito del Control Público Externo". Este Consejo, luego de una relectura de sus antecedentes, considera que ello amerita modificar la puntuación que consta en el acta. Así, de la compulsa de la documentación que respalda los antecedentes denunciados por el impugnante, más precisamente de fs.79/87 del legajo formado a instancia del concurso n° 205, surge copia certificada del trabajo y que se trataría de una edición digital de la Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública (RAP). Por ello, a fin de ajustar su calificación a los parámetros normativos y para que responda de modo razonable a la documentación aportada se considera pertinente, conforme a los parámetros objetivos estipulados en el Anexo I del RICAM, calificarlo con 0,25 (veinticinco) centésimos en el rubro II.3.c. Consecuentemente, deberá disponerse la rectificación del acta y del pertinente orden de mérito provisorio y notificar a los interesados.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** al recurso de reconsideración interpuesto ni al planteo de nulidad de la notificación, por las razones consideradas.

Artículo 2°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el Abog. Agustín Gollan en el concurso n° 205 (Juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo, Centro Judicial Capital) contra la valoración de antecedentes personales y, consecuentemente, **ELEVAR** en 0,25 (veinticinco) centésimos la calificación del rubro II.3.c. de conformidad a los argumentos vertidos.

Artículo 3°: **RECTIFICAR** el acta de valoración de antecedentes del concurso n° 205 y el pertinente orden de mérito provisorio consignando que el postulante Gollán alcanzó un total de 27,35 (veintisiete puntos con treinta y cinco centésimos) por la instancia de antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. GERONIMO VARGAS AIGNASSE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NAGUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA